

Expediente:
TJA/3ªS/59/2024

Actor:

Autoridad demandada:

TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS ADSCRITO A LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS; y
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera
Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca Morelos, a veintiséis de febrero de dos mil
veinticinco.

VISTOS, los autos del expediente **TJA/3ªS/59/2024**,
para resolver la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** promovida
por [REDACTED] en su carácter de
representante procesal de la parte actora, relativa a la
sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el treinta
de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad
promovido por [REDACTED] contra
actos del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL**

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- Por ocurso presentado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte actora, solicitando aclaración de sentencia definitiva, bajo las manifestaciones que en su escrito señala, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por interpuesta la aclaración de sentencia, ordenándose turnar para resolver lo que en derecho proceda en relación con la misma, lo que se hace conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, pronunció sentencia definitiva en el expediente

administrativo número TJA/3ªS/59/2024, en la cual resolvió:

“...Sobre esta base, es **fundado** lo que manifiesta la actora, respecto a que para el pago de la prima de antigüedad **debió considerarse lo previsto por el artículo 46** de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad lisa y llana del cálculo y pago de la prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada a la actora, precisado en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-8562/2023, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.**

Sin embargo, son **infundados** los argumentos en el sentido de la prima de antigüedad debe pagarse conforme a la cantidad resultado del doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veintitrés; por lo que existe una diferencia en su favor por la cantidad de \$51,369.62 (cincuenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos 62/100 m.n.).

Ello es así, porque **el pago de la prima de antigüedad** solicitado por la quejosa, debe cuantificarse en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Ordinal del que se desprende que, la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que

se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y que, solo si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.

Pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que la parte actora prestó sus servicios, esto es 19 años, precisado en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-8562/2023, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Así como la remuneración percibida por la quejosa, que se desprende de la constancia expedida el veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, documental ya valorada (foja 114); en la que se hace constar que [REDACTED] [REDACTED] ocupó del puesto de administrativa adscrita en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, con un **sueldo nominal mensual de \$11,330.14 (once mil trescientos treinta 14/100 m.n.)**, que dividido entre treinta días arroja el monto de \$377.67 (trescientos setenta y siete pesos 67/100 m.n.), como remuneración diaria percibida por el actor. (foja 0103)

Ahora bien, el doble del salario mínimo \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.), en el caso, vigente en el ejercicio dos mil veintitrés¹, corresponde a la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); cantidad que excede el salario diario de la quejosa por el monto de \$377.67 (trescientos setenta y siete pesos 67/100 m.n.).

Por tanto, la prestación en estudio se pagará conforme al salario diario percibido por la actora, esto es, la cantidad de \$377.67 (trescientos setenta y siete pesos 67/100 m.n.), tal como lo prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba la cantidad de **\$38,803.32 (treinta y ocho mil ochocientos tres pesos 32/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED] prestación que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
19 años laborados	\$86,108.76
Según SA/DGRH/DP/JDGN-8562/2023, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés. 12 días por año de salario percibido $\$377.67 \times 12 = \$4,532.04 \times 19$	
Cantidad pagada mediante cheque No. 0001474 de 05 de diciembre de 2023, recibido personalmente por la actora en fecha 12 de diciembre de 2023, según lo precisado por el responsable en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-8562/2023, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.	\$47,305.44
Diferencia a pagar	\$38,803.32

III.- [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte actora, en su escrito mediante el cual promueve la **aclaración de sentencia** aduce sustancialmente que, la sentencia contiene ambigüedades, errores aritméticos y de cálculo, ya que por un lado se señala que la parte actora cuenta con el derecho para cuestionar la cuantificación de la prima de antigüedad prestación que se actualiza una vez concluida la relación laboral, lo cual ocurrió el treinta de septiembre de dos mil veintitrés, con lo cual se acreditó una antigüedad de 19 años, 09 meses y 24 días, lo que se acreditó con la renuncia voluntaria aportada por las partes al juicio, y con la constancia de servicio identificada con el folio 202053 aportada por la autoridad demandada; por lo que al declararse la nulidad lisa y llana del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-8562/2023, de diecinueve de diciembre

de dos mil veintitrés, lo procedente es considerar la antigüedad de 19 años, 09 meses y 24 días, para cuantificar la prestación solicitada, por lo que la diferencia a pagar asciende a la cantidad de \$42,519.59 (cuarenta y dos mil quinientos diecinueve pesos 59/100 m.n.).

Es infundada la aclaración de sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que, el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala los casos en los cuales es procedente la promoción de la aclaración de sentencia, numeral que se transcribe literalmente:

ARTÍCULO 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.

Preceptos legales de los que se desprende que es procedente la aclaración de sentencia cuando la sentencia contenga **ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo.**

En el caso, en la sentencia emitida por este Pleno el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en autos del juicio administrativo número TJA/3ªS/59/2024, **se precisaron claramente la forma y los términos** bajo los cuales la autoridad responsable debía cubrir la prestación de la prima de antigüedad demandada por el accionante, que fue

procedente atendiendo los argumentos jurídicos expuestos en dicha determinación.

Y como se desprende de las manifestaciones vertidas por el promovente, **pretende que se modifique la sentencia en el fondo**, pues lo que intenta es modificar la antigüedad considerada por este Tribunal para cuantificar la prestación motivo de reclamo, **lo que no se trata de un error aritmético o de cálculo**, pues para su cuantificación este Tribunal precisamente tomó en consideración la antigüedad señalada por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-8562/2023, de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Siendo menester enunciar al respecto que la aclaración de sentencia, no es un recurso, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene un sistema hermético en materia de recursos, pues sólo prevé como recursos de queja, reconsideración y excitativa, como se desprende de la simple lectura del artículo 98 de la citada Ley; por lo tanto, **a través de una aclaración de sentencia no es posible revocar una sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**

Por lo que es contundente que los alcances de esa variación o modificación solamente serán sobre **ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo**, y no en los extremos de llegar a una revocación de la sentencia definitiva, ya que esta revocación es materia del

amparo directo que se promueva ante el Tribunal Colegiado competente.

Sirve de fundamento lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 12/2005-PL, que a continuación se transcribe:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN. La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.²

En las relatadas condiciones, es **improcedente** la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA** promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de representante procesal de la parte actora, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos; y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

² No. Registro: 176,612, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: P./J. 149/2005, Página: 5.

ÚNICO: Es improcedente la ACLARACIÓN DE SENTENCIA promovida por [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte actora, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictada dentro del juicio número TJA/3ºS/59/2024, promovida por [REDACTED] en su carácter de representante procesal de la parte actora, relativa a la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad promovido por [REDACTED] A [REDACTED], contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; aclaración que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.
Doy Fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.